



REPÚBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY
CÁMARA DE REPRESENTANTES
Secretaría

COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, CÓDIGOS,
LEGISLACIÓN GENERAL Y ADMINISTRACIÓN

REPARTIDO N° 584
NOVIEMBRE DE 2016

CARPETA N° 1572 DE 2016

FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Se regula su organización y funcionamiento

XLVIIIa. Legislatura

PODER EJECUTIVO

Montevideo, 16 de mayo de 2016

Señor Presidente de la Asamblea General:

La iniciativa que contiene el presente proyecto de ley pretende regular la organización y funcionamiento de la Fiscalía General de la Nación y el estatuto que rige la actuación de los Fiscales, por cuanto el mismo no fue establecido en la Ley N° 19.334 de fecha 14 de agosto de 2015 que creó la Fiscalía General de la Nación como servicio descentralizado.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 15 de la Ley N° 19.334, en la actualidad el referido estatuto está determinado por las normas del Decreto-Ley N°15.365 de fecha 30 de diciembre de 1982 y de la Ley N° 15.750 de fecha 24 de junio de 1985, en lo aplicable.

Dichas normas -de antigua data- regulan la actuación del Ministerio Público y Fiscal concebido con una función y rol diametralmente distintos a los que se le atribuyen en la actualidad por el ordenamiento jurídico -especialmente por el Código Procesal Penal aprobado por ley N° 19.293 de fecha 19 de diciembre de 2014-, siendo imperiosa la adecuación normativa que permita cumplir correctamente la misión atribuida al Ministerio Público y Fiscal y determinar el régimen estatutario de los fiscales.

En efecto, teniendo presente el rol central que adquiere el Ministerio Público y las funciones que le son asignadas en el nuevo sistema procesal penal; es necesario actualizar las normas de organización y funcionamiento de la Institución con miras al cumplimiento de sus cometidos.

En general los países que han realizado reformas procesales penales, implementando sistemas acusatorios -como el establecido en la Ley N° 19.293, cuya vigencia está prevista para el 1° de febrero de 2017- han realizado a su vez modificaciones a los correspondientes estatutos legales.

Siendo el Ministerio Público una organización desarrollada hasta el presente a semejanza y espejo del Poder Judicial, aunque en esencia son instituciones que cumplen funciones distintas, la Fiscalía General de la Nación necesita una reforma de su organización y funcionamiento que acompañe la modernización del sistema procesal penal.

En ese sentido el proyecto intenta modificar y ajustar aquellos aspectos esenciales de la Institución a una concepción moderna y funcional, incorporando principios ordenados en una ley orgánica que dotan al Ministerio Público de las herramientas necesarias para el cumplimiento eficiente y eficaz de sus nuevos cometidos.

En términos generales se definen algunos aspectos básicos, como la misión de la Fiscalía General de la Nación, los principios generales de actuación, el dictado de instrucciones generales, la organización de cargos y funciones, los derechos y deberes de los fiscales en el desempeño de su función y el régimen disciplinario a aplicarse.

El proyecto cuenta con 77 artículos organizados en 8 Capítulos, a saber.

- 1) Misión y ubicación institucional.
- 2) Principios generales.
- 3) Cometidos y funcionamiento.
- 4) Estructura orgánica.
- 5) Competencias.
- 6) Régimen estatutario.
- 7) Régimen disciplinario.
- 8) Disposiciones varias.

En el Capítulo I (artículos 1 a 3) el artículo 1 define la misión de la Fiscalía General de la Nación, se plasma la esencia de la organización, a la que compete el ejercicio del Ministerio Público y Fiscal. En ese sentido, se establecen los elementos que la configuran: diseñar y ejecutar una política pública de investigación y persecución penal de crímenes, delitos y faltas, y de infracciones cometidas por adolescentes, proteger y atender a víctimas y testigos de delitos, a víctimas de violencia doméstica, de violencia de género y generacional, a niños, niñas y adolescentes en situación de derechos amenazados o vulnerados; ejercer el Ministerio Fiscal y la titularidad de la acción pública en materia aduanera. En materia civil se indica que le corresponde ejercer la acción solamente en los casos expresamente previstos por la ley y en representación de la sociedad en asuntos de intereses difusos.

El artículo 2, en relación a la posición institucional, se remite a lo previsto por la Ley N° 19.334, de fecha 14 de agosto de 2015.

En el Capítulo II (artículos 4 a 14), se establecen los principios básicos que deben orientar a la Institución y a los fiscales en el ejercicio de sus funciones:

- principio de legalidad.
- principio de autonomía funcional.
- principio de unidad de acción.
- principio de independencia técnica.
- principio de jerarquía.
- principio de celeridad.
- principio de responsabilidad.
- principio de organización dinámica.
- principio de objetividad.
- principio de probidad y transparencia.
- principio de acceso a la información.

Dentro de los mencionados principios cabe destacar -por su trascendencia para el cumplimiento de los nuevos cometidos- el principio de unidad de acción, que determina que el ejercicio del Ministerio Público y Fiscal es único e indivisible, lo que significa que cuando cada uno de sus integrantes actúa, lo hace en representación de la Fiscalía General de la Nación en su conjunto.

Consecuentemente, para su aplicación es imprescindible que el jerarca -en este caso el Fiscal de Corte y Procurador General de la Nación- tenga la potestad de elaborar instrucciones generales de actuación, en tanto son instrumentos que permiten establecer estrategias para aplicar una política pública de investigación y persecución penal, componente principal de la política de seguridad del Estado.

Conviene señalar que las instrucciones generales se encuentran reguladas en el Capítulo III (artículo 17) norma que define sus características, destacándose que no pueden referirse a causas particulares y que son de aplicación preceptiva, dejando a salvo el derecho de los fiscales a objetarlas (artículo 18) o a excusarse (artículo 59); respetando de esa forma el principio de legalidad.

Debe mencionarse asimismo el principio de independencia técnica, que está establecido en el artículo 7, y que complementa al de unidad de acción, en tanto garantiza a los fiscales el derecho a no recibir órdenes ni recomendaciones de ningún jerarca de la Institución ni de autoridad ajena a la misma en su actuación en los casos concretos.

Vale la pena hacer referencia al principio de organización dinámica (artículo 11), por cuanto implica la aplicación de criterios de flexibilidad y dinamismo en la organización y funcionamiento de la Institución, posibilitando la creación o supresión de unidades especializadas en virtud de las necesidades del servicio, la conformación de equipos de trabajo y administración de recursos humanos; siendo una excelente herramienta de gestión que permitirá a la organización adaptarse a los cambios y necesidades.

Se consagran también los principios de probidad, transparencia y acceso a la información, los que permiten hacer transparente la actuación de los fiscales, permitiendo a la sociedad ejercer un control de la misma, exigir el cumplimiento de las funciones que le son asignadas, acceder a la información que se produzca, etc.

Con referencia a los demás principios consagrados, su valorización resulta de las propias normas, por lo que se entiende innecesario realizar una referencia más detallada.

En el Capítulo III (artículos 15 a 19) se regulan los cometidos y el funcionamiento de la Institución, concretando las acciones que determinan el ejercicio de la misión de la Institución (artículo 15), las formas de intervención (artículo 16), y regulando las ya explicadas instrucciones generales (artículos 17 y 18).

El Capítulo IV (artículos 20 a 22) enumera los órganos y los cargos que integran la Fiscalía General de la Nación, previendo asimismo como novedad la existencia de un Consejo Consultivo Asesor, que tendrá la integración y competencia que determine el Fiscal de Corte (artículo 21).

Por su parte el Capítulo V (artículos 23 a 45) establece las competencias de los diferentes cargos y unidades que integran la Institución, distinguiendo las competencias administrativas y jurisdiccionales del Fiscal de Corte (artículos 23 y 24), del Fiscal Adjunto de Corte (artículo 25), de las unidades especializadas (artículos 26 y 27), de las distintas fiscalías diferenciadas en razón de la materia, especialización y territorio (artículos 28 a 39 y 42 y 43). Se detallan también las competencias del fiscal inspector, de los fiscales suplentes, adjuntos y adscriptos (artículos 40 y 41, 44 y 45).

El Capítulo VI (artículos 46 a 65) específicamente legisla sobre el régimen estatutario de los fiscales, su designación, requisitos para cada categoría, traslados, incompatibilidades, inamovilidad, remuneración, régimen de licencias y cese en el cargo.

Debe destacarse la regulación del concurso como única forma de ingreso y ascenso en la carrera funcional de los fiscales y la consagración de la capacitación como un derecho-deber de los mismos.

Este Capítulo regula asimismo los procedimientos de recusación, excusación y abstención de los fiscales y su régimen de subrogación.

Los artículos 63 y 65 establecen los deberes funcionales y el sistema de disciplina en el ámbito procesal.

TABARÉ VÁZQUEZ
EDUARDO BONOMI
RODOLFO NIN NOVOA
DANILO ASTORI
JORGE MENÉNDEZ
EDITH MORAES
VÍCTOR ROSSI
CAROLINA COSSE
ERNESTO MURRO
JORGE BASSO
TABARÉ AGUERRE
LILIAM KECHICHIAN
ENEIDA DE LEÓN
MARINA ARISMENDI

PROYECTO DE LEY

CAPÍTULO I

MISIÓN Y UBICACIÓN INSTITUCIONAL

Artículo 1°. (Misión).- Diseñar y ejecutar una política pública de investigación y persecución penal de crímenes, delitos y faltas, e infracciones cometidas por adolescentes, ejerciendo la acción que legalmente proceda.

Proteger y atender a víctimas y testigos de delitos, así como víctimas de violencia doméstica, violencia de género y violencia generacional, y a niños, niñas y adolescentes en situación de derechos amenazados o vulnerados; y ejercer el Ministerio Fiscal y la titularidad de la acción pública en materia aduanera. Promover y ejercer la acción civil en los casos expresamente previstos por la ley y actuar en representación de la sociedad en los asuntos de intereses difusos.

Artículo 2°. (Posición institucional).- La Fiscalía General de la Nación es un servicio descentralizado creado por Ley N° 19.334, de fecha 14 de agosto de 2015.

Se regirá por los principios generales enumerados en el Capítulo II y tendrá la competencia y organización que se determina en los Capítulos III a V de la presente ley.

Artículo 3°. (Domicilio procesal).- Cuando la Fiscalía General de la Nación fuese demandada, se tendrá por domicilio, para fijar la competencia del tribunal, el lugar donde tienen asiento sus oficinas centrales, aún cuando en el hecho que da origen al juicio hubiera intervenido una oficina o dependencia ubicada en cualquier otro departamento.

CAPÍTULO II

PRINCIPIOS GENERALES

Artículo 4°. (Principio de legalidad).- Los fiscales deberán actuar conforme a lo establecido por la Constitución de la República, los Tratados Internacionales ratificados por el país, las leyes y las normas reglamentarias vigentes.

Artículo 5°. (Principio de autonomía funcional).- La Fiscalía General de la Nación ejercerá sus funciones con autonomía funcional, sin sujeción a instrucciones o directivas emanadas de órganos ajenos a su estructura, sin perjuicio de las facultades de contralor consagradas en los artículos 197 y 198 de la Constitución de la República y de lo dispuesto en el artículo 4° de la Ley N° 19.334, de 14 de agosto de 2015.

Artículo 6°. (Principio de unidad de acción. Instrucciones Generales).- El Ministerio Público y Fiscal es único e indivisible y cada uno de sus integrantes en su actuación representa a la Fiscalía General de la Nación en su conjunto. El Fiscal de Corte y Procurador General de la Nación elaborará instrucciones generales de actuación de sus integrantes, a efectos de crear y mantener la unidad de acción en el ejercicio de sus funciones.

Artículo 7°. (Principio de independencia técnica).- Los fiscales gozarán de independencia técnica en el ejercicio de sus funciones, la que consiste en el derecho a no recibir órdenes ni recomendaciones, de parte de ningún jerarca de la institución ni autoridad ajena a la misma, para proceder de una determinada manera en el caso concreto.

Artículo 8°. (Principio de jerarquía).- La Fiscalía General de la Nación es una organización jerárquica cuya máxima autoridad es el Fiscal de Corte y Procurador General

de la Nación; cada superior jerárquico controlará el desempeño de quienes actúan bajo su responsabilidad.

Artículo 9°. (Principio de celeridad).- Los fiscales deberán ejercer sus funciones de manera pronta, eficiente y oportuna.

Artículo 10. (Principio de responsabilidad).- Los fiscales tendrán responsabilidad penal, civil y administrativa por los actos realizados en el ejercicio de sus funciones, de conformidad a la Constitución de la República y las leyes.

Artículo 11. (Principio de organización dinámica).- La organización y estructura de la Fiscalía General de la Nación se regirá bajo criterios de flexibilidad y dinamismo, con miras a atender las necesidades que el cumplimiento de sus funciones le requiera.

Artículo 12. (Principio de objetividad).- La Fiscalía General de la Nación requerirá la aplicación justa de la ley y propenderá al ejercicio racional y ponderado del poder penal del Estado.

Artículo 13. (Principio de probidad y transparencia).- Los fiscales deberán observar el principio de probidad administrativa.

La función pública se ejercerá con transparencia, de manera que permita y promueva el conocimiento de los procedimientos, contenidos y fundamentos de las decisiones que se adopten en el ejercicio de ella.

El Fiscal de Corte y Procurador General de la Nación adoptará las medidas administrativas tendientes a asegurar el adecuado acceso a los fiscales por parte de cualquier interesado.

Artículo 14. (Principio de acceso a la información).- El acceso a la información, sus límites y calificación se regirán por las normas específicas en la materia; y la publicidad, divulgación e información de los actos relativos al proceso se regirán por la ley procesal.

CAPÍTULO III

COMETIDOS Y FUNCIONAMIENTO

Artículo 15. (Cometidos).- A la Fiscalía General de la Nación le corresponde:

- 1) Fijar, diseñar y ejecutar la política pública de investigación y persecución penal de crímenes, delitos y faltas.
- 2) Dirigir la investigación de crímenes, delitos y faltas.
- 3) Ejercer la titularidad de la acción penal pública en la forma prevista por la ley.
- 4) Atender y proteger a víctimas y testigos de delitos.
- 5) Ejercer la titularidad de la acción pública en las causas de adolescentes infractores.
- 6) Ejercer la titularidad de la acción fiscal en las causas por infracciones aduaneras.
- 7) Promover y ejercer la acción civil en los casos expresamente previstos por la ley.
- 8) Actuar en representación de la sociedad en los asuntos de intereses difusos.

- 9) Intervenir como tercero en los procesos de violencia doméstica; amenaza o vulneración de derechos de niños, niñas y adolescentes; inconstitucionalidad de la ley y obligaciones alimentarias en el extranjero.

Artículo 16. (Modos de intervención).- La Fiscalía General de la Nación actuará, según corresponda, como parte principal o como tercero interviniente.

Cuando actúe como parte principal, no podrá ser recusado, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 58 de la presente ley; y tendrá los derechos, facultades, deberes y cargas procesales que correspondan a la parte, salvo norma expresa en contrario.

Cuando actúe como tercero, su intervención consistirá en ser oído, en realizar cualquier actividad probatoria y en deducir los recursos que correspondan, dentro de los plazos respectivos.

Artículo 17. (Instrucciones generales).- Las instrucciones generales que en aplicación del principio de unidad de acción (artículo 6°) y de conformidad con el principio de legalidad (artículo 4°) elabore el Fiscal de Corte y Procurador General de la Nación, con el asesoramiento del Consejo Consultivo Asesor previsto en el artículo 21, serán comunicadas por escrito a cada uno de los fiscales, y simultáneamente a la Asamblea General; no podrán referirse a causas particulares. Los Fiscales no podrán apartarse de las instrucciones generales recibidas, sin perjuicio de su derecho a formular objeciones a las mismas en la forma prevista en el artículo siguiente y a excusarse en la forma prevista en el Artículo 59).

Artículo 18. (Objeciones a las instrucciones generales).- Cuando un fiscal actúe siguiendo instrucciones generales, podrá formular objeciones a las mismas, dejando constancia de su opinión personal en informe fundado que elevará al Fiscal de Corte y Procurador General de la Nación, sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo 59. En ningún caso se dejará constancia de las objeciones en los expedientes judiciales.

Artículo 19. (Relaciones con la comunidad).- La Fiscalía General de la Nación se relacionará con los organismos públicos, organizaciones no gubernamentales y asociaciones públicas y privadas cuyo accionar se vincule con el ejercicio de sus funciones.

CAPÍTULO IV

ESTRUCTURA ORGÁNICA

Artículo 20. (Estructura orgánica).- La Fiscalía General de la Nación tendrá la siguiente estructura orgánica:

- 1) Fiscalía General de la Nación.
- 2) Unidades especializadas centralizadas.
- 3) Fiscalías de Montevideo.
- 4) Fiscalías especializadas.
- 5) Fiscalías departamentales.

Artículo 21. (Consejo Consultivo Asesor).- Habrá además un Consejo Consultivo Asesor honorario, con la integración y competencias que determine el Fiscal de Corte y Procurador General de la Nación mediante acto administrativo.

Artículo 22. (Integrantes).- Integran la Fiscalía General de la Nación:

- 1) Fiscal de Corte y Procurador General de la Nación.
- 2) Fiscal Adjunto de Corte.
- 3) Fiscales Letrados de Montevideo.
- 4) Fiscales Letrados especializados.
- 5) Fiscal Letrado Inspector.
- 6) Fiscales Letrados Suplentes.
- 7) Fiscales Letrados Departamentales.
- 8) Fiscales Letrados Adjuntos.
- 9) Fiscales Letrados Adscriptos.

CAPÍTULO V COMPETENCIAS

Fiscal de Corte y Procurador General de la Nación

Artículo 23. (Competencia funcional en el orden administrativo).- Además de las competencias previstas en el artículo 5° de la Ley N° 19.334, de 14 de agosto de 2015, al Fiscal de Corte y Procurador General de la Nación en su carácter de Director General del servicio, le corresponderá:

- 1) Ejercer la vigilancia y superintendencia directiva, correctiva, consultiva e instructiva de todos los fiscales.
- 2) Elaborar instrucciones generales de actuación de sus integrantes de conformidad con lo establecido en los artículos 6°, 17 y 18 de la presente ley.
- 3) Solicitar de cualquier entidad de derecho público las informaciones que estimare necesarias para el mejor cumplimiento de sus funciones.
- 4) Dirimir contiendas de competencia entabladas entre los fiscales.
- 5) Publicar el balance anual, dentro de los 120 días corridos siguientes al cierre del ejercicio, conforme a lo dispuesto por el artículo 191 de la Constitución de la República.
- 6) Ser oído en los asuntos previstos en el artículo 246 de la Constitución de la República.
- 7) Resolver los recursos administrativos correspondientes que se interpongan en el ámbito de la Fiscalía General de la Nación, y franquear, en su caso, el recurso de anulación ante el Poder Ejecutivo.

Artículo 24. (Competencia funcional en el orden jurisdiccional).- Al Fiscal de Corte y Procurador General de la Nación le corresponderá:

- 1) Investir la representación de la Fiscalía General de la Nación ante la Suprema Corte de Justicia, con carácter privativo. Ello, sin perjuicio de lo que con respecto a los demás Fiscales Letrados, dispusiera la ley.

- 2) Representar a la Fiscalía General de la Nación en las causas de competencia originaria de la Suprema Corte de Justicia, en todos los asuntos en que la ley lo establezca expresamente.
- 3) Intervenir en las declaraciones de solicitud de inconstitucionalidad, según lo preceptúa la ley de la materia.

Fiscal Adjunto de Corte.

Artículo 25. (Competencia funcional).- Corresponde al Fiscal Adjunto de Corte:

- 1) Asistir al Fiscal de Corte y Procurador General de la Nación en las tareas técnicas y administrativas del servicio.
- 2) Subrogar al Fiscal de Corte y Procurador General de la Nación, tanto en el orden administrativo como jurisdiccional, en casos de licencia, vacancia temporal o definitiva, recusación, excusación o abstención.

Unidades especializadas centralizadas.

Artículo 26. (Competencia por razón de lugar).- Las unidades especializadas centralizadas tendrán competencia nacional.

Artículo 27. (Competencia funcional).- Las unidades especializadas centralizadas tendrán las funciones previstas en el artículo 5° literal E) de la Ley N° 19.334, de 14 de agosto de 2015.

Fiscalías Penales de Montevideo.

Artículo 28. (Competencia por razón de lugar).- Las Fiscalías Penales de Montevideo tendrán competencia en el departamento de Montevideo.

Artículo 29. (Competencia funcional).- Corresponde a las Fiscalías Penales de Montevideo:

- 1) Dirigir la investigación de crímenes, delitos y faltas.
- 2) Ejercer la titularidad de la acción penal pública e intervenir en todas las instancias de los procesos penales, en la forma prevista por la ley.
- 3) Atender y proteger a víctimas y testigos de delitos.
- 4) Intervenir en el diligenciamiento de solicitudes de cooperación jurídica internacional en materia penal.
- 5) Intervenir en todo trámite en que las leyes lo prescriban expresamente.

Fiscalías especializadas en crimen organizado.

Artículo 30. (Competencia por razón de lugar).- Las Fiscalías especializadas en Crimen Organizado tendrán la competencia territorial que determinan las leyes especiales en la materia.

Artículo 31. (Competencia funcional).- Las Fiscalías especializadas en Crimen Organizado intervendrán en todos los asuntos que sean de competencia de los Juzgados Letrados de Primera Instancia en lo Penal especializados en Crimen Organizado.

Fiscalías de Adolescentes de Montevideo.

Artículo 32. (Competencia por razón de lugar).- Las Fiscalías de Adolescentes de Montevideo tendrán competencia en el departamento de Montevideo.

Artículo 33. (Competencia funcional).- Corresponde a las Fiscalías de Adolescentes de Montevideo ejercer la titularidad de la acción pública en las causas iniciadas por infracciones de adolescentes a la ley penal, e intervenir en todas las instancias de tales procesos, en la forma prevista por la ley.

Fiscalías especializadas en Violencia Doméstica.

Artículo 34. (Competencia por razón de lugar).- Las Fiscalías especializadas en Violencia Doméstica tendrán competencia en el departamento de Montevideo.

Artículo 35. (Competencia funcional).- Corresponde a las Fiscalías especializadas en Violencia Doméstica:

- 1) Intervenir en las situaciones de violencia doméstica comprendidas en la Ley N° 17.514, de 2 de julio de 2002 y concordantes.
- 2) Intervenir en los asuntos previstos en los artículos 117 a 132 del Código de la Niñez y la Adolescencia.

Fiscalías Civiles de Montevideo

Artículo 36. (Competencia por razón de lugar).- Las Fiscalías Civiles de Montevideo tendrán competencia en el departamento de Montevideo.

Artículo 37. (Competencia funcional).- Corresponde a las Fiscalías Civiles de Montevideo:

- 1) Promover y ejercer la acción civil en los procesos relativos a intereses difusos, nulidad de matrimonio, pérdida, limitación o suspensión de la patria potestad, nombramiento de tutor e incapacidades.
- 2) Intervenir en los procesos relativos a obligaciones alimentarias en el extranjero (Convención sobre obtención de alimentos en el extranjero, Nueva York, 1956; y Convención Interamericana sobre obligaciones alimentarias, CIDIP IV, Montevideo, 1989).

Fiscalías de Aduana y Hacienda de Montevideo

Artículo 38. (Competencia por razón de lugar).- Las Fiscalías de Aduana y Hacienda de Montevideo tendrán, en materia aduanera, la misma competencia territorial que los Juzgados Letrados de Aduana de Montevideo, dispuesta por los artículos 227.1 y 232 del Código Aduanero Ley N° 19.276, de 19 de setiembre de 2014; y en materia de Hacienda en el departamento de Montevideo.

Artículo 39. (Competencia funcional).- Corresponde a las Fiscalías de Aduana y Hacienda de Montevideo:

- 1) Promover y ejercer la acción fiscal en las causas por infracciones aduaneras e intervenir en todas las instancias de tales procesos, en la forma prevista por la ley.
- 2) Intervenir en materia fiscal y en todo otro asunto, respecto del cual las leyes lo prescriban expresamente.

Fiscal Letrado Inspector

Artículo 40. (Competencia funcional).- Corresponde al Fiscal Letrado Inspector:

- 1) Controlar la regularidad con que funcionan las oficinas de la Fiscalía General de la Nación.
- 2) Verificar el cumplimiento de los deberes funcionales por parte de los Fiscales Letrados y demás funcionarios de la institución.
- 3) Recibir quejas de profesionales y particulares respecto del proceder de los Fiscales Letrados y demás funcionarios de la institución, y denunciar al Fiscal de Corte y Procurador General de la Nación las irregularidades que constatare.

Fiscales Letrados Suplentes.

Artículo 41. (Competencia funcional).- A los Fiscales Letrados Suplentes corresponde:

- 1) Subrogar con carácter específico y provisorio, cuando las necesidades del servicio así lo impongan, a los Fiscales Letrados Departamentales.
- 2) Cumplir, cuando no estuvieren desempeñando alguna de las actividades precedentes, las tareas técnicas acordes con su jerarquía, que le fueran indicadas por el Fiscal de Corte y Procurador General de la Nación.

Fiscalías Departamentales.

Artículo 42. (Competencia por razón de lugar).- Las Fiscalías Departamentales tendrán competencia en las circunscripciones geográficas que le sean asignadas.

Artículo 43. (Competencia funcional).- Corresponde a las Fiscalías Departamentales ejercer las competencias asignadas a las Fiscalías de Montevideo en materia Penal, de Adolescentes, en lo Civil, de Aduana y Hacienda y a las Fiscalías especializadas en Violencia Doméstica.

Fiscales Letrados Adjuntos

Artículo 44. (Competencia funcional).- Habrá Fiscales Letrados Adjuntos asignados a las Fiscalías de Montevideo. La ley propenderá a la creación de cargos de Fiscal Letrado Adjunto en el interior del país. Corresponde a los Fiscales Letrados Adjuntos:

- 1) Investir la representación de la Fiscalía General de la Nación en el ámbito de la competencia de su Fiscalía, cuando su titular así lo disponga.
- 2) Asistir al Fiscal Letrado respectivo en las tareas técnicas del servicio.

Fiscales Letrados Adscriptos.

Artículo 45. (Competencia funcional).- Habrá Fiscales Letrados Adscriptos asignados a cada una de las Fiscalías. Corresponde a los Fiscales Letrados Adscriptos:

- 1) Investir la representación de la Fiscalía General de la Nación en el ámbito de la competencia de su Fiscalía, cuando su titular así lo disponga.
- 2) Realizar las tareas que le sean asignadas por el Fiscal Letrado respectivo en las tareas técnicas del servicio.

CAPÍTULO VI RÉGIMEN ESTATUTARIO

Artículo 46. (Designaciones).- El Fiscal de Corte y Procurador General de la Nación será designado por el Poder Ejecutivo previa venia del Senado de la República otorgada por tres quintos (3/5) del total de componentes (artículo 168 numeral 13 de la Constitución de la República).

El Fiscal Adjunto de Corte, los Fiscales Letrados de Montevideo, los Fiscales Letrados especializados, el Fiscal Letrado Inspector, los Fiscales Letrados suplentes, los Fiscales Letrados Departamentales, los Fiscales Letrados Adjuntos y los Fiscales Letrados Adscriptos serán designados por el Poder Ejecutivo a propuesta del Fiscal de Corte y Procurador General de la Nación, previa venia del Senado otorgada por tres quintos (3/5) del total de componentes (artículo 168 numeral 13 de la Constitución de la República).

Artículo 47. (Concurso).- A los efectos de la elaboración de la propuesta para la designación de los fiscales letrados se convocará a concurso de oposición y méritos, el cual será sustanciado ante un tribunal de concurso designado por el Fiscal de Corte y Procurador General de la Nación.

El concurso podrá ser público, limitado a los fiscales, o a éstos y los magistrados del Poder Judicial, según se especifique en las bases del mismo. En todos los casos deberá incluirse en las bases como mérito la antigüedad del concursante en la Fiscalía General de la Nación o en el Poder Judicial.

Las bases del concurso serán elaboradas por el Fiscal de Corte y Procurador General de la Nación.

El orden de prelación resultante del concurso tendrá una vigencia de dos (2) años, improrrogables.

Los cargos de Fiscal Adjunto de Corte y de Fiscal Letrado Inspector no serán concursables, y se integrarán con Fiscales de jerarquía igual o inmediata anterior.

Estos cargos podrán cesar en cualquier momento, respetándose la carrera funcional y los derechos adquiridos de sus soportes.

Artículo 48. (Requisitos para las designaciones).- Sin perjuicio de las normas generales que regulan el ingreso a la función pública, se establecen como requisitos: Para ser Fiscal de Corte y Procurador General de la Nación:

- a) Cuarenta (40) años cumplidos de edad.

- b) Ciudadanía natural en ejercicio, o legal con diez (10) años de ejercicio y veinticinco (25) años de residencia en el país.
- c) Ser abogado con diez años de antigüedad o haberse desempeñado con esa calidad como Fiscal o como Juez por ocho (8) años.

Para ser Fiscal Adjunto de Corte

- a) Treinta y cinco (35) años cumplidos de edad.
- b) Ciudadanía natural en ejercicio, o legal con siete (7) años de ejercicio.
- c) Ser abogado con ocho (8) años de antigüedad o haberse desempeñado con esa calidad como Fiscal o como Juez por seis (6) años.

Fiscal Letrado de Montevideo, Fiscal Letrado especializado. Fiscal Letrado Inspector y Fiscal Letrado Suplente se requiere:

- a) Ciudadanía natural en ejercicio, o legal con siete (7) años de ejercicio.
- b) Ser abogado con ocho (8) años de antigüedad o haberse desempeñado con esa calidad como Fiscal o como Juez por seis (6) años.

Para ser Fiscal Letrado Departamental:

- a) Ciudadanía natural en ejercicio, o legal con cuatro (4) años de ejercicio.
- b) Ser abogado con cuatro (4) años de antigüedad o haberse desempeñado con esa calidad como Fiscal o como Juez por dos (2) años.

Para ser Fiscal Letrado Adjunto:

- a) Ciudadanía natural en ejercicio, o legal con dos (2) años de ejercicio.
- b) Ser abogado con dos (2) años de antigüedad o haberse desempeñado con esa calidad como Fiscal o como Juez por un (1) año.

Para ser Fiscal Letrado Adscripto:

- a) Ciudadanía natural en ejercicio, o legal con dos (2) años de ejercicio.
- b) Ser abogado.

En ningún caso podrán ingresar a la Fiscalía General de la Nación personas que hubieran sido condenadas por delitos dolosos perseguibles mediante acción pública.

Artículo 49. (Juramento).- Los fiscales al tomar posesión de sus cargos deberán prestar juramento de desempeñarlos bien y fielmente, y de cumplir con la Constitución y las leyes de la República.

El Fiscal de Corte y Procurador General de la Nación prestará juramento ante la Asamblea General.

El Fiscal Adjunto de Corte y los Fiscales Letrados prestarán juramento ante el Fiscal de Corte y Procurador General de la Nación.

Artículo 50. (Inamovilidad).- Los fiscales son inamovibles. Sólo podrán ser destituidos por las causales y en la forma prevista en la Constitución de la República. El Fiscal de Corte y Procurador General de la Nación durará en su cargo diez (10) años, de conformidad y en las condiciones establecidas en el artículo 2º inciso 3º de la Ley Nº 19.334, de 14 de agosto de 2015.

Artículo 51.- Los fiscales gozarán de libertad de expresión, asociación y reunión conforme a la normativa nacional e internacional; podrán tomar parte de debates públicos sobre cuestiones relativas a las leyes, la administración de justicia, el fomento y protección de derechos humanos y en todo lo relativo a la organización y funcionamiento del servicio que integra, entre otros. En el ejercicio de tales derechos, los fiscales procederán siempre de conformidad con las leyes, los principios y normas éticas reconocidas en su profesión.

Artículo 52. (Incompatibilidades).- Los cargos de fiscal son incompatibles con el ejercicio profesional, remunerado o no; con el desarrollo de actividades industriales y comerciales; y con el desempeño de toda otra función pública o privada retribuida, salvo el ejercicio de la docencia en la enseñanza superior en materia jurídica. También son incompatibles con cualquier función pública o privada honoraria, excepto aquellas especialmente conexas con el ejercicio del cargo de Fiscal. Cesa la incompatibilidad del ejercicio profesional cuando se trate de asuntos propios o de su cónyuge o concubino, parientes consanguíneos en línea recta y colateral hasta segundo grado y por los de personas bajo su representación legal. Para el ejercicio de las funciones compatibles se requiere comunicación a la Fiscalía de Corte y Procuraduría General de la Nación.

Artículo 53. (Remuneración).- Las remuneraciones de los fiscales se determinarán del siguiente modo:

- 1) El Fiscal de Corte y Procurador General de la Nación recibirá una retribución equivalente a la de los Ministros de la Suprema Corte de Justicia.
- 2) El Fiscal Adjunto de Corte, los Fiscales Letrados de Montevideo, los Fiscales Letrados especializados y el Fiscal Letrado Inspector, a la de los Ministros de los Tribunales de Apelaciones.
- 3) Los Fiscales Letrados Suplentes a la de los Jueces Letrados de Primera Instancia de la capital.
- 4) Los Fiscales Letrados Departamentales a la de los Jueces Letrados de Primera Instancia del interior.
- 5) Los Fiscales Letrados Adjuntos a la de los Jueces de Paz Departamental de la capital.
- 6) Los Fiscales Letrados Adscriptos a la de los Jueces de Paz de ciudad.

Artículo 54. (Capacitación).- La capacitación es una condición esencial de desempeño y como tal constituye un derecho y un deber de todos los integrantes de la Fiscalía General de la Nación; y comprende el acceso a actividades formativas y de actualización.

Artículo 55. (Traslado).- Los Fiscales Letrados podrán ser trasladados por resolución fundada, si las necesidades del servicio así lo requieren, a otras jurisdicciones territoriales y a otras materias, conservando su jerarquía, en tanto no se afecten los derechos de su carrera funcional y derechos adquiridos.

Artículo 56. (Licencia).- Los fiscales tendrán derecho a gozar de licencia anual reglamentaria, que usufructuarán durante los períodos de receso de los tribunales.

Quando deban prestar funciones en dichos períodos, gozarán de licencia equivalente a los días corridos trabajados, pudiendo fraccionarlos.

Podrán usufructuar además, aquellas licencias especiales que otorgue la reglamentación.

Podrá concederse a los fiscales licencia especial sin goce de sueldo, en casos debidamente fundados y siempre que se asegure la continuidad en la prestación del servicio. El plazo máximo por el cual podrá concederse será de un año.

Artículo 57. (Cese).- Los fiscales cesarán en el desempeño de sus cargos:

- 1) Por haber cumplido los setenta (70) años de edad.
- 2) Por renuncia aceptada.
- 3) Por destitución.

Artículo 58. (Recusación).- Cuando el fiscal actúe en calidad de tercero, podrá ser recusado si se comprobare interés personal en el proceso en que interviene o afecto, parentesco o enemistad en relación a las partes. La recusación se sustanciará en trámite incidental, ante el tribunal de la causa, de acuerdo al procedimiento previsto en los artículos 328 y 329.2 del Código General del Proceso. Cuando actúe en calidad de parte, no podrá ser recusado. No obstante, cualquier interesado podrá solicitar al Fiscal de Corte y Procurador General de la Nación el apartamiento del fiscal interviniente, por cualquiera de los motivos enunciados en el inciso precedente, quien resolverá en definitiva si lo aparta o no del asunto.

Artículo 59. (Excusación).- El fiscal que se considere incluido en alguna de las circunstancias mencionadas en el artículo anterior, en los artículos 17 in fine y 18, podrá excusarse y lo hará saber inmediatamente al Fiscal de Corte y Procurador General de la Nación, quien resolverá en definitiva si lo aparta o no del asunto.

Si el que se excusa es el Fiscal de Corte y Procurador General de la Nación, su solicitud será resuelta por una comisión especial integrada a esos efectos por los tres Fiscales Letrados de Montevideo más antiguos en dicho cargo. A igualdad de antigüedad en el cargo de fiscal letrado de Montevideo, se tomará la antigüedad en la Fiscalía General de la Nación.

Artículo 60. (Abstención).- Los fiscales pueden pedir el derecho de abstención por razones de decoro o delicadeza no enunciados entre los motivos de recusación. La abstención debe ser solicitada al Fiscal de Corte y Procurador General de la Nación, quien resolverá en definitiva si autoriza o no a apartarse del asunto. Si quien solicita abstenerse es el Fiscal de Corte y Procurador General de la Nación, su solicitud se tramitará de conformidad con el procedimiento previsto en el inciso 2º del artículo anterior.

Artículo 61. (Subrogación).- La subrogación del Fiscal de Corte y Procurador General de la Nación, por razones de licencia, vacancia temporal o definitiva, recusación, excusación o abstención, tanto en el orden jurisdiccional como en el orden administrativo, corresponderá al Fiscal Adjunto de Corte. Si éste se encontrare a su vez impedido, se sorteará al subrogante entre los Fiscales Penales de Montevideo.

Los Fiscales Letrados serán subrogados por otro Fiscal Letrado de su misma categoría o por un integrante del equipo técnico de la Fiscalía subrogada, en la forma que determine la reglamentación.

Artículo 62. (Prerrogativas procesales).- Los fiscales no tienen el deber de comparecer personalmente a declarar como testigos, pudiendo brindar su declaración en la forma prevista en las normas procesales vigentes.

Artículo 63. (Deberes funcionales).- Los fiscales quedan sujetos a las siguientes obligaciones:

- 1) Residir en el lugar donde tenga asiento la Fiscalía correspondiente o dentro del radio que establezca la reglamentación.

En casos especiales de imposibilidad, debidamente justificados, el Fiscal de Corte y Procurador General de la Nación podrá conceder autorización temporal para residir en otro lugar.

- 2) Asistir diariamente a su despacho y cumplir el horario mínimo de labor que establezca la reglamentación.
- 3) Concurrir a las audiencias y actos de instrucción que refieran a asuntos en los que deba intervenir en cumplimiento de sus funciones.
- 4) Cumplir con las obligaciones inherentes a su cargo y hacerlas cumplir a sus subordinados.
- 5) Expedir sus dictámenes dentro de los términos fijados por las normas procesales vigentes.
- 6) Abstenerse de hacer públicos o facilitar de cualquier modo la difusión de antecedentes e informaciones sobre cuestiones o asuntos de naturaleza reservada en los que conozcan, o en que intervengan o hubieran intervenido en razón de sus funciones, sin perjuicio del principio de transparencia.
- 7) Desempeñar éticamente sus funciones, con prontitud, diligencia y responsabilidad.
- 8) Guardar el debido respeto a todas las personas con las cuales se relacionen en razón del cumplimiento de su cargo.
- 9) Abstenerse de participar en cualquier acto público o privado de carácter político, salvo el voto.

Artículo 64. (Deber de vigilancia).- Siempre que un Fiscal, conociendo en cualquier asunto, encontrare en la actuación de un Juez o Tribunal mérito suficiente en su concepto para la imposición de corrección disciplinaria, deberá formular denuncia circunstanciada del caso ante el Fiscal de Corte y Procurador General de la Nación, para que este proceda según viere del caso corresponder.

Artículo 65. (Disciplina en el ámbito procesal).- Los Jueces y tribunales no pueden corregir disciplinariamente a los fiscales, sin perjuicio de las atribuciones que la ley les confiere para mantener el orden de los procesos y la dirección de las audiencias. Sin embargo, cuando los fiscales, en el ejercicio de sus funciones, no cumplan con los deberes de su cargo, o comprometan el honor, la delicadeza o la dignidad del mismo, los Jueces o tribunales pondrán esos hechos en conocimiento del Fiscal de Corte y Procurador General de la Nación.

Cuando el incumplimiento se atribuya al Fiscal de Corte y Procurador General de la Nación, será la Suprema Corte de Justicia quien pondrá esos hechos en conocimiento del Poder Ejecutivo.

CAPÍTULO VII

RÉGIMEN DISCIPLINARIO

Artículo 66. (Potestad disciplinaria).- El ejercicio de la potestad disciplinaria respecto de los fiscales letrados se regirá en lo aplicable por las normas establecidas en los

artículos 70 a 72 y 76 a 79 de la Ley N° 19.121, de 20 de agosto de 2013 (Estatuto del Funcionario Público de la Administración Central).

Artículo 67. (Clasificación de las faltas).- Las faltas, al momento de imputarse, se deberán clasificar en leves, graves y muy graves, de acuerdo a lo dispuesto en los artículos siguientes.

Artículo 68. (Faltas leves).- Se considerarán faltas leves, las siguientes:

- a) Incumplir las tareas o funciones inherentes al cargo.
- b) Faltar al trabajo sin aviso ni causa justificada o incumplir el horario mínimo de labor que establezca la reglamentación.
- c) Actuar en forma irrespetuosa con relación a cualquier persona con la que deba relacionarse en razón del cumplimiento de su cargo.
- d) Descuidar el uso de los muebles y demás elementos provistos para el ejercicio de la función.

Artículo 69. (Faltas graves).- Se considerarán faltas graves, las siguientes:

- a) Ausencia injustificada a su trabajo, en forma prolongada o reiterada.
- b) Violación de los principios éticos, que comprometiere el decoro del cargo.
- c) Incumplir en forma reiterada o contumaz las tareas o funciones inherentes al cargo.
- d) Incumplir el deber de residencia.
- e) Expedir los dictámenes vencidos los plazos procesales vigentes.
- f) Incumplir en forma reiterada e injustificada la obligación de asistencia a las audiencias o actos de instrucción en los que deban intervenir.
- g) Ejercer actividades o funciones incompatibles con el ejercicio del Ministerio Público.
- h) Violar el deber de reserva o difundir antecedentes e informaciones sobre cuestiones o asuntos de naturaleza reservada en que conozcan.
- i) Participar en cualquier acto público o privado de carácter político, salvo el voto.
- j) Omitir hacer cumplir a los funcionarios a su cargo las obligaciones funcionales.
- k) Contraer obligaciones pecuniarias con los funcionarios a su cargo.
- l) Incurrir en algunas de las infracciones previstas en el artículo 17 de la Ley N° 17.060, de 23 de diciembre de 1998, relativas a la declaración jurada de bienes e ingresos.
- m) No excusarse en un proceso a sabiendas de que existen motivos para solicitar su apartamiento.
- n) Dictaminar cometiendo error inexcusable.
- o) Incumplir resoluciones o circulares de la Fiscalía General de la Nación.
- p) Incumplir instrucciones generales impartidas por el Fiscal de Corte y Procurador General de la Nación.

Artículo 70. (Faltas muy graves).- Se considerarán faltas muy graves, las siguientes:

- a) Desempeñar el cargo con ineptitud: se entiende por ineptitud la carencia de idoneidad, la incapacidad personal o inhabilitación profesional.
- b) Incurrir en grave omisión en el desempeño del cargo: se entiende por grave omisión el incumplimiento contumaz de las obligaciones funcionales; cualquier conducta en el ejercicio del cargo que afecte el buen nombre o el prestigio de la institución; acciones u omisiones en el ejercicio del cargo, cuando de ellas pueda resultar perjuicio para el interés público; ejercer el cargo con abuso de autoridad; ejercer maltrato físico, psicológico o verbal en el cumplimiento de sus funciones.
- c) Cometer delito: se entiende por delito toda conducta típica, antijurídica y culpable, por la que el funcionario sea condenado penalmente. En todos los casos de sometimiento de un fiscal a la justicia penal, o de condena ejecutoriada, se apreciarán las circunstancias y situación del mismo, a efectos de solicitar o no la destitución.

Artículo 71. (Sanciones).- En caso que se configuren las faltas previstas en los artículos precedentes el Fiscal de Corte y Procurador General de la Nación, podrá imponer a los fiscales, las siguientes sanciones disciplinarias:

- 1) Amonestación.
- 2) Apercibimiento y censura en forma oral del Fiscal de Corte y Procurador General de la Nación, labrándose acta de la respectiva diligencia.
- 3) Suspensión en el ejercicio del cargo hasta por el término de seis (6) meses. La suspensión hasta de tres (3) meses será sin goce de sueldo, o con la mitad de sueldo según la gravedad del caso. La que exceda de este último término será siempre sin goce de sueldo.
- 4) Pérdida del derecho al ascenso por uno (1) a cinco (5) años.
- 5) Descenso a la categoría inmediata inferior.
- 6) Destitución en caso de ineptitud, omisión o delito, previa venia del Senado.

Las causas por faltas disciplinarias se resolverán previo sumario administrativo, que se registrá por las normas constitucionales, legales y reglamentarias correspondientes.

Artículo 72. (Determinación de las sanciones).- La comprobación de las faltas leves ameritarán las sanciones de amonestación, apercibimiento o suspensión hasta por treinta (30) días.

Las faltas graves ameritarán las sanciones de suspensión entre treinta (30) días y hasta un máximo de (6) seis meses, pérdida del derecho de ascenso y/o descenso a la categoría inmediata inferior por el plazo máximo de (2) dos años. Las faltas muy graves podrán ameritar la destitución, o en su defecto la aplicación de cualquiera de las sanciones enumeradas en el inciso anterior.

Artículo 73. (Criterios de graduación de la sanción).- Toda sanción disciplinaria se graduará teniendo en cuenta las siguientes circunstancias:

- 1) El deber funcional violentado.
- 2) El grado en que se haya vulnerado la normativa aplicable.

- 3) La gravedad de los daños causados.
- 4) El descrédito para la imagen pública de la Administración.
- 5) La jerarquía del funcionario.
- 6) El grado de afectación del servicio.
- 7) Los antecedentes en la función y la reincidencia.
- 8) Las circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión.
- 9) La actitud posterior al hecho, la admisión de la falta y la reparación del daño si lo hubiere.

Artículo 74. (Destitución o remoción del Fiscal de Corte y Procurador General de la Nación).- El Fiscal de Corte y Procurador General de la Nación sólo podrá ser destituido o removido de su cargo por el Poder Ejecutivo, previa venia de la Cámara de Senadores o de la comisión permanente en su caso, otorgada por la misma mayoría que para su designación; sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 198 de la Constitución de la República.

CAPÍTULO VIII DISPOSICIONES VARIAS

Artículo 75. (Nuevas denominaciones).- A partir de la entrada en vigencia de la presente ley:

- 1) Las Fiscalías Letradas Nacionales de lo Penal, de lo Civil y de Aduana y Hacienda pasarán a denominarse respectivamente Fiscalías Penales de Montevideo, Fiscalías Civiles de Montevideo y Fiscalías de Aduana y Hacienda de Montevideo.
- 2) Las Fiscalías de lo Penal especializadas en Crimen Organizado pasarán a denominarse Fiscalías especializadas en Crimen Organizado.
- 3) Las Fiscalías Letradas Nacionales de Menores pasarán a denominarse Fiscalías de Adolescentes de Montevideo.
- 4) Las Fiscalías Letradas Nacionales en lo Civil especializadas en Violencia Doméstica pasarán a denominarse Fiscalías especializadas en Violencia Doméstica.
- 5) Las Fiscalías Letradas Departamentales pasarán a denominarse Fiscalías Departamentales.

Artículo 76. (Derogaciones).- Derógase el Decreto-Ley N° 15.365, de 30 de diciembre de 1982, y toda otra disposición legal que se oponga a lo dispuesto en la presente ley.

Artículo 77. (Disposición transitoria).- Las disposiciones contenidas en los numerales 1), 2) y 4) del artículo 15 y en los numerales 1) y 3) del artículo 29 regirán a partir de la entrada en vigencia del Código del Proceso Penal aprobado por Ley N° 19.293, de fecha 19 de diciembre de 2014.

Montevideo, 16 de mayo de 2016

EDUARDO BONOMI
RODOLFO NIN NOVOA
DANILO ASTORI
JORGE MENÉNDEZ
EDITH MORAES
VÍCTOR ROSSI
CAROLINA COSSE
ERNESTO MURRO
JORGE BASSO
TABARÉ AGUERRE
LILIAM KECHICHIAN
ENEIDA DE LEÓN
MARINA ARISMENDI

CÁMARA DE SENADORES

La Cámara de Senadores en sesión de hoy ha aprobado el siguiente

PROYECTO DE LEY

CAPÍTULO I PRINCIPIOS GENERALES

Artículo 1º. (Posición institucional).- El servicio descentralizado Fiscalía General de la Nación se regirá por los principios generales enumerados en este Capítulo y tendrá la competencia y organización que se determinan en los Capítulos II a IV de la presente ley.

Artículo 2º. (Domicilio procesal).- Cuando la Fiscalía General de la Nación fuese demandada, la citación, el emplazamiento o cualquier notificación se debe hacer en su sede central.

Artículo 3º. (Principio de autonomía funcional).- La Fiscalía General de la Nación ejercerá sus funciones con autonomía funcional, sin sujeción a instrucciones o directivas emanadas de órganos ajenos a su estructura, sin perjuicio de las facultades de contralor consagradas en los artículos 197 y 198 de la Constitución de la República y de lo dispuesto en el artículo 4º de la Ley N° 19.334, de 14 de agosto de 2015.

Artículo 4º. (Principio de unidad de acción).- El Ministerio Público y Fiscal es único e indivisible y cada uno de sus integrantes, en su actuación, representa a la Fiscalía General de la Nación en su conjunto.

A efectos de crear y mantener la unidad de acción en el ejercicio de sus funciones, se dictarán instrucciones generales de actuación de sus integrantes.

Artículo 5º. (Principio de independencia técnica).- Los fiscales gozarán de independencia técnica en el ejercicio de sus funciones, la que consiste en el derecho a no recibir órdenes ni recomendaciones de parte de ningún jerarca de la institución ni autoridad ajena a la misma, para proceder de una determinada manera en cada caso concreto.

Artículo 6º. (Principio de jerarquía).- La Fiscalía General de la Nación es una organización jerárquica cuya máxima autoridad es el Fiscal de Corte y Procurador General de la Nación; cada superior jerárquico controlará el desempeño de quienes actúan bajo su dependencia.

Artículo 7º. (Principio de celeridad).- Los fiscales deberán ejercer sus funciones de manera pronta, eficiente y oportuna.

Las acciones privadas de las personas que de ningún modo atacan el orden público ni perjudican a terceros, están exentas de la acción de los fiscales y de su investigación.

Artículo 8º. (Principio de responsabilidad).- Los fiscales tendrán responsabilidad penal, civil y administrativa por los actos realizados en el ejercicio de sus funciones de conformidad con la Constitución de la República y las leyes.

Artículo 9º. (Principio de organización dinámica).- La organización y estructura de la Fiscalía General de la Nación se regirá de acuerdo con los criterios de flexibilidad y dinamismo, con miras a atender las necesidades que el cumplimiento de sus funciones le requiera, en cuanto no afecta la carrera funcional y los derechos adquiridos de sus integrantes.

Artículo 10. (Principio de objetividad).- La Fiscalía General de la Nación propenderá a la aplicación justa de la ley y al ejercicio racional y ponderado del poder penal del Estado.

Artículo 11. (Principio de probidad, transparencia y rendición de cuentas).- Los fiscales deberán observar el principio de probidad administrativa.

La función pública se ejercerá con transparencia, de manera que permita y promueva el conocimiento de los procedimientos, contenidos y fundamentos de las decisiones que se adopten en el ejercicio de ella, así como la debida rendición de cuentas sobre su actuación.

El Fiscal de Corte y Procurador General de la Nación adoptará las medidas administrativas tendientes a asegurar el adecuado acceso a los fiscales por parte de cualquier interesado.

Artículo 12. (Principio de acceso a la información).- El acceso a la información, sus límites y calificación se regirán por las normas específicas en la materia. La publicidad, divulgación e información de los actos relativos al proceso se regirán por la ley procesal.

CAPÍTULO II

COMETIDOS Y FUNCIONAMIENTO

Artículo 13. (Cometidos).- A la Fiscalía General de la Nación le corresponde:

- A) Fijar, diseñar y ejecutar la política pública de investigación y persecución penal de crímenes, delitos y faltas.
- B) Dirigir la investigación de crímenes, delitos y faltas.
- C) Ejercer la titularidad de la acción penal pública en la forma prevista por la ley.
- D) Atender y proteger a víctimas y testigos de delitos.

- E) Ejercer la titularidad de la acción pública en las causas de adolescentes infractores.
- F) Ejercer la titularidad de la acción fiscal en las causas por infracciones aduaneras.
- G) Promover y ejercer la acción civil en los casos previstos en el artículo 28 del Código General del Proceso en la redacción dada por el artículo 649 de la Ley N° 19.355, de 19 de diciembre de 2015 y en el literal C) del artículo 35 de la presente ley (Convención sobre obtención de alimentos en el extranjero, Nueva York, 1956).
- H) Actuar en representación de la sociedad en los asuntos de intereses difusos, sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 42 del Código General del Proceso.
- I) Intervenir como tercero en los casos previstos en el artículo 29 del Código General del Proceso en la redacción dada por el artículo 649 de la Ley N° 19.355, de 19 de diciembre de 2015 y en el literal C) del artículo 35 de la presente ley (Convención Interamericana sobre obligaciones alimentarias, CIDIP IV, Montevideo, 1989).

Artículo 14. (Modos de intervención).- La Fiscalía General de la Nación actuará, según corresponda, como parte principal o como tercero interviniente.

Cuando el fiscal interviniente actúe como parte principal, no podrá ser recusado, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 56 de la presente ley y tendrá los derechos, facultades, deberes y cargas procesales que correspondan a la parte, salvo norma expresa en contrario.

Cuando actúe como tercero, su intervención consistirá en ser oído, en realizar cualquier actividad probatoria y en deducir los recursos que correspondan, dentro de los plazos respectivos.

Artículo 15. (Instrucciones generales).- Las instrucciones generales son directrices de actuación destinadas al mejor funcionamiento del servicio y al cumplimiento de sus cometidos en todas las áreas de competencia de la Fiscalía General de la Nación y en particular en las tareas de investigación de los hechos punibles y su adecuada priorización, ejercicio de la acción penal, protección de víctimas y testigos, restitución de derechos vulnerados de niñas, niños y adolescentes y en todas las acciones tendientes a evitar la violencia basada en género.

Estas serán elaboradas por el Consejo Honorario de Instrucciones Generales, adoptadas en forma preceptiva y vinculante por el Fiscal de Corte y Procurador General de la Nación y comunicadas por escrito a cada uno de los fiscales y simultáneamente a la Asamblea General, en aplicación del principio de unidad de acción y de conformidad con el principio de legalidad.

Las instrucciones generales no podrán referirse a causas particulares. Los fiscales no podrán apartarse de las instrucciones generales recibidas, sin perjuicio de su derecho

a formular objeciones a las mismas en la forma prevista en el artículo 16 de la presente ley y a excusarse en la forma dispuesta en el artículo 57 de la presente ley.

Artículo 16. (Objeciones a las instrucciones generales).- Cuando un fiscal actúe siguiendo las instrucciones generales, podrá formular objeciones fundadas en la Constitución de la República, las normas internacionales o la ley, dejando constancia de su opinión personal en informe fundado que elevará al Fiscal de Corte y Procurador General de la Nación, quien deberá comunicarlas al Consejo Honorario de Instrucciones Generales, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 57 de la presente ley.

En ningún caso se dejará constancia de las objeciones en los expedientes judiciales.

Artículo 17. (Relaciones con la comunidad).- La Fiscalía General de la Nación se relacionará con los organismos públicos, organizaciones no gubernamentales y asociaciones públicas y privadas cuyo accionar se vincule con el ejercicio de sus funciones.

CAPÍTULO III

ESTRUCTURA ORGÁNICA

Artículo 18. (Estructura orgánica).- La Fiscalía General de la Nación tendrá la siguiente estructura orgánica:

- A) Fiscalía General de la Nación.
- B) Unidades especializadas centralizadas.
- C) Fiscalías de Montevideo.
- D) Fiscalías especializadas.
- E) Fiscalías departamentales.

Artículo 19. (Consejo Honorario de Instrucciones Generales).- Créase un Consejo Honorario de Instrucciones Generales el que estará integrado por:

- A) Fiscal de Corte y Procurador General de la Nación.
- B) Un representante del Poder Ejecutivo.
- C) Un representante de la Sociedad Civil, a sugerencia de las organizaciones más representativas de la temática a tratar, el cual será designado por el Fiscal de Corte y Procurador General de la Nación.
- D) Un representante de la Facultad de Derecho de la Universidad de la República.
- E) Un representante de la Asociación de Fiscales.

El Consejo Honorario de Instrucciones Generales tendrá como cometido la elaboración de las instrucciones generales de actuación de los fiscales, en aplicación del principio de unidad de acción de acuerdo con el artículo 4º de la presente ley.

El Consejo Honorario de Instrucciones Generales estará presidido por el Fiscal de Corte y Procurador General de la Nación, sesionará con un cuórum mínimo de tres integrantes más el presidente y deberá reunirse al menos una vez al mes.

Las decisiones deberán ser adoptadas por mayoría absoluta del total de sus componentes.

Artículo 20.- (Integrantes).- Integran la Fiscalía General de la Nación:

- A) Fiscal de Corte y Procurador General de la Nación.
- B) Fiscal Adjunto de Corte.
- C) Fiscales Letrados de Montevideo.
- D) Fiscales Letrados especializados.
- E) Fiscal Letrado Inspector.
- F) Fiscales Letrados Suplentes.
- G) Fiscales Letrados Departamentales.
- H) Fiscales Letrados Adjuntos.
- I) Fiscales Letrados Adscriptos.

CAPÍTULO IV

COMPETENCIAS

Fiscal de Corte y Procurador General de la Nación

Artículo 21. (Competencia funcional en el orden administrativo).- Además de las competencias previstas en el artículo 5º de la Ley N° 19.334, de 14 de agosto de 2015, al Fiscal de Corte y Procurador General de la Nación en su carácter de Director General del servicio, le corresponde:

- A) Ejercer la vigilancia y superintendencia directiva, correctiva, consultiva e instructiva de todos los fiscales.
- B) Adoptar y comunicar las instrucciones generales de actuación de sus integrantes de conformidad con lo establecido en los artículos 15 y 19 de la presente ley.

- C) Determinar el sistema de distribución de trabajo entre las distintas Fiscalías en base a criterios objetivos.
- D) Solicitar de cualquier entidad de derecho público las informaciones que estimare necesarias para el mejor cumplimiento de sus funciones.
- E) Dirimir contiendas de competencia entabladas entre los fiscales.
- F) Publicar periódicamente estados contables que reflejen su situación financiera conforme a lo dispuesto por el artículo 191 de la Constitución de la República.
- G) Ser oído en los asuntos previstos en el artículo 246 de la Constitución de la República.
- H) Resolver los recursos administrativos correspondientes que se interpongan en el ámbito de la Fiscalía General de la Nación y franquear, en su caso, el recurso de anulación ante el Poder Ejecutivo.

Artículo 22. (Competencia funcional en el orden jurisdiccional).- Al Fiscal de Corte y Procurador General de la Nación le corresponde:

- A) Representar a la Fiscalía General de la Nación ante la Suprema Corte de Justicia, con carácter privativo. Ello, sin perjuicio de lo que, con respecto a los demás Fiscales Letrados, dispusiera la ley.
- B) Representar a la Fiscalía General de la Nación en las causas de competencia originaria de la Suprema Corte de Justicia en todos los asuntos en que la ley lo establezca expresamente.
- C) Intervenir en las solicitudes de declaración de inconstitucionalidad según lo preceptúa la ley en la materia.
- D) Fiscal Adjunto de Corte.

Artículo 23. (Competencia funcional).- Corresponde al Fiscal Adjunto de Corte:

- A) Asistir al Fiscal de Corte y Procurador General de la Nación en las tareas técnicas y administrativas del servicio.
- B) Subrogar al Fiscal de Corte y Procurador General de la Nación, tanto en el orden administrativo como jurisdiccional, en casos de licencia, vacancia temporal o definitiva.

Unidades especializadas centralizadas

Artículo 24. (Competencia por razón de lugar).- La unidades especializadas centralizadas tendrán competencia nacional.

Artículo 25. (Competencia funcional).- Las unidades especializadas centralizadas tendrán las funciones previstas en el literal E) del artículo 5º de la Ley Nº 19.334, de 14 de agosto de 2015.

Fiscalías Penales de Montevideo

Artículo 26. (Competencia por razón de lugar).- Las Fiscalías Penales de Montevideo tendrán competencia en el departamento de Montevideo.

Artículo 27. (Competencia funcional).- Corresponde a las Fiscalías Penales de Montevideo:

- A) Dirigir la investigación de crímenes, delitos y faltas.
- B) Ejercer la titularidad de la acción penal pública e intervenir en todas las instancias de los procesos penales, en la forma prevista por la ley.
- C) Atender y proteger a víctimas y testigos de delitos.
- D) Intervenir en el diligenciamiento de solicitudes de cooperación jurídica internacional en materia penal.
- E) Intervenir en todo trámite en que las leyes lo prescriban expresamente.

Fiscalías especializadas en crimen organizado

Artículo 28. (Competencia por razón de lugar).- Las Fiscalías especializadas en Crimen Organizado tendrán la competencia territorial que determinan las leyes especiales en la materia.

Artículo 29. (Competencia funcional).- Las Fiscalías especializadas en Crimen Organizado intervendrán en todos los asuntos que sean de competencia de los Juzgados Letrados de Primera Instancia en lo Penal especializados en Crimen Organizado.

Fiscalías de Adolescentes de Montevideo

Artículo 30. (Competencia por razón de lugar).- Las Fiscalías de Adolescentes de Montevideo tendrán competencia en el departamento de Montevideo.

Artículo 31. (Competencia funcional).- Corresponde a las Fiscalías de Adolescentes de Montevideo ejercer la titularidad de la acción pública en las causas iniciadas por infracciones de adolescentes a la ley penal e intervenir en todas las instancias de tales procesos, en la forma prevista por la ley.

Fiscalías especializadas en Violencia Doméstica.

Artículo 32. (Competencia por razón de lugar).- Las Fiscalías especializadas en Violencia Doméstica tendrán competencia en el departamento de Montevideo.

Artículo 33. (Competencia funcional).- Corresponde a las Fiscalías especializadas en Violencia Doméstica:

- A) Intervenir en las situaciones de violencia doméstica comprendidas en la Ley N° 17.514, de 2 de julio de 2002 y concordantes.
- B) Intervenir en los asuntos previstos en los artículos 117 a 132 del Código de la Niñez y la Adolescencia.

Fiscalías Civiles de Montevideo

Artículo 34. (Competencia por razón de lugar).- Las Fiscalías Civiles de Montevideo tendrán competencia en el departamento de Montevideo.

Artículo 35. (Competencia funcional).- Corresponde a las Fiscalías Civiles de Montevideo:

- A) Promover y ejercer la acción civil en los procesos relativos a intereses difusos, nulidad de matrimonio, pérdida, limitación o suspensión de la patria potestad, nombramiento de tutor e incapacidades.
- B) Intervenir en los procesos relativos a adopciones, derecho a la identidad de género y al cambio de nombre y sexo y unión concubinaria.
- C) Intervenir en los procesos relativos a obligaciones alimentarias en el extranjero (Convención sobre obtención de alimentos en el extranjero, Nueva York, 1956 y Convención Interamericana sobre obligaciones alimentarias, CIDIP IV, Montevideo, 1989).

Fiscalías de Aduana y Hacienda de Montevideo

Artículo 36. (Competencia por razón de lugar).- Las Fiscalías de Aduana y Hacienda de Montevideo tendrán, en materia aduanera, la misma competencia territorial que los Juzgados Letrados de Aduana de Montevideo, dispuesta por los artículos 227.1 y 232 del Código Aduanero (Ley N° 19.276, de 19 de setiembre de 2014) y en materia de Hacienda en el Departamento de Montevideo.

Artículo 37. (Competencia funcional).- Corresponde a las Fiscalías de Aduana y Hacienda de Montevideo:

- A) Promover y ejercer la acción fiscal en las causas por infracciones aduaneras e intervenir en todas las instancias de tales procesos, en la forma prevista por la ley.
- B) Intervenir en materia fiscal y en todo otro asunto respecto del cual las leyes lo prescriban expresamente.

Unidad de control interno

Artículo 38. (Competencia funcional).- La Unidad de control interno estará dirigida por un Fiscal Letrado Inspector. Corresponde al Fiscal Letrado Inspector:

- A) Controlar la regularidad con que funcionan las oficinas de la Fiscalía General de la Nación.
- B) Verificar el cumplimiento de los deberes funcionales por parte de los Fiscales Letrados y demás funcionarios de la institución.
- C) Recibir quejas de profesionales y particulares respecto del proceder de los Fiscales Letrados y demás funcionarios de la institución y denunciar al Fiscal de Corte y Procurador General de la Nación las irregularidades que constatare.

Fiscales Letrados Suplentes

Artículo 39. (Competencia funcional).- Corresponde a los Fiscales Letrados Suplentes:

- A) Subrogar con carácter específico y provisorio, cuando las necesidades del servicio así lo impongan, a los Fiscales Letrados Departamentales.
- B) Cumplir, cuando no estuvieren desempeñando alguna de las actividades precedentes, las tareas técnicas acordes con su jerarquía que le fueran indicadas por el Fiscal de Corte y Procurador General de la Nación.

Fiscalías Departamentales

Artículo 40. (Competencia por razón de lugar).- Las Fiscalías Departamentales tendrán competencia en las circunscripciones geográficas que le sean asignadas.

Artículo 41. (Competencia funcional).- Corresponde a las Fiscalías Departamentales ejercer las competencias asignadas a las Fiscalías de Montevideo en materia Penal, de Adolescentes, en lo Civil, de Aduana y Hacienda y a las Fiscalías especializadas en Violencia Doméstica.

Fiscales Letrados Adjuntos

Artículo 42. (Competencia funcional).- Habrá Fiscales Letrados Adjuntos asignados a las Fiscalías de Montevideo.

Corresponde a los Fiscales Letrados Adjuntos:

- A) Representar a la Fiscalía General de la Nación en el ámbito de la competencia de su Fiscalía, cuando su titular así lo disponga.
- B) Asistir al Fiscal Letrado respectivo en las tareas técnicas del servicio.
- C) Intervenir en el proceso de faltas cuando le sea delegado por el Fiscal Letrado titular.

Fiscales Letrados Adscriptos

Artículo 43. (Competencia funcional).- Habrá Fiscales Letrados Adscriptos asignados a cada una de las Fiscalías.

Corresponde a los Fiscales Letrados Adscriptos:

- A) Representar a la Fiscalía General de la Nación en el ámbito de la competencia de su Fiscalía, cuando su titular así lo disponga.
- B) Realizar las tareas que le sean asignadas por el Fiscal Letrado respectivo en las tareas técnicas del servicio.

CAPÍTULO V

REGIMEN ESTATUTARIO

Artículo 44. (Designaciones y destituciones).- El Fiscal de Corte y Procurador General de la Nación será designado por el Poder Ejecutivo, con venia de la Cámara de Senadores o de la Comisión Permanente en su caso, otorgada siempre por tres quintos del total de los componentes (numeral 13 del artículo 168 de la Constitución de la República). Idénticos requisitos se exigirán para proceder a su destitución.

A propuesta del Fiscal de Corte y Procurador General de la Nación, serán designados por el Poder Ejecutivo, previa venia otorgada de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 13 del artículo 168 de la Constitución de la República, el Fiscal Adjunto de Corte, los Fiscales Letrados de Montevideo, los Fiscales Letrados Especializados, el Fiscal Letrado Inspector, los Fiscales Letrados Suplentes, los Fiscales Letrados Departamentales, los Fiscales Letrados Adjuntos y los Fiscales Letrados Adscriptos. A los efectos de la destitución será de aplicación lo dispuesto por el literal I) del artículo 5º de la Ley N° 19.334, de 14 de agosto de 2015.

Artículo 45. (Concurso).- A los efectos de la elaboración de la propuesta para la designación de los fiscales letrados se convocará a concurso de oposición y méritos, el cual será sustanciado ante un tribunal de concurso designado por el Fiscal de Corte y Procurador General de la Nación.

Los concursos serán abiertos, en casos excepcionales debidamente fundados podrá limitarse la convocatoria a Fiscales y Magistrados del Poder Judicial. En todos los casos deberá incluirse en las bases como mérito la antigüedad y desempeño del concursante en

la Fiscalía General de la Nación.

Las bases del concurso serán elaboradas por el Fiscal de Corte y Procurador General de la Nación.

El orden de prelación resultante del concurso tendrá una vigencia de dos años, improrrogables.

Los cargos de Fiscal Adjunto de Corte y de Fiscal Letrado Inspector no serán concursables. Estos cargos podrán cesar en cualquier momento, respetándose la carrera funcional y los derechos adquiridos de sus soportes.

Artículo 46. (Requisitos para las designaciones).- Sin perjuicio de las normas generales que regulan el ingreso a la función pública, se establecen como requisitos:

Para ser Fiscal de Corte y Procurador General de la Nación:

- A) Cuarenta años cumplidos de edad.
- B) Ciudadanía natural en ejercicio o legal con diez años de ejercicio y veinticinco años de residencia en el país.
- C) Ser abogado con diez años de antigüedad o haberse desempeñado con esa calidad como Fiscal o como Juez por ocho años.

Para ser Fiscal Adjunto de Corte:

- A) Treinta y cinco años cumplidos de edad.
- B) Ciudadanía natural en ejercicio o legal con siete años de ejercicio.
- C) Ser abogado con ocho años de antigüedad o haberse desempeñado con esa calidad como Fiscal o como Juez por seis años.

Para ser Fiscal Letrado de Montevideo, Fiscal Letrado Especializado, Fiscal Letrado Inspector y Fiscal Letrado Suplente se requiere:

- A) Ciudadanía natural en ejercicio o legal con siete años de ejercicio.
- B) Ser abogado con ocho años de antigüedad o haberse desempeñado con esa calidad como Fiscal o como Juez por seis años.

Para ser Fiscal Letrado Departamental:

- A) Ciudadanía natural en ejercicio o legal con cuatro años de ejercicio.
- B) Ser abogado con cuatro años de antigüedad o haberse desempeñado con esa calidad como Fiscal o como Juez por dos años.

Para ser Fiscal Letrado Adjunto:

- A) Ciudadanía natural en ejercicio o legal con tres años de ejercicio.
- B) Ser abogado con dos años de antigüedad o haberse desempeñado con esa calidad como Fiscal o como Juez por un año.

Para ser Fiscal Letrado Adscripto:

- A) Ciudadanía natural en ejercicio o legal con tres años de ejercicio.
- B) Ser abogado.

En ningún caso podrán ingresar a la Fiscalía General de la Nación personas que hubieran sido condenadas por delitos dolosos perseguibles mediante acción pública.

Artículo 47. (Juramento).- Los fiscales al tomar posesión de sus cargos deberán prestar juramento de desempeñarlos bien y fielmente y de cumplir con la Constitución de la República y las leyes.

El Fiscal de Corte y Procurador General de la Nación prestará juramento ante la Asamblea General.

El Fiscal Adjunto de Corte y los Fiscales Letrados prestarán juramento ante el Fiscal de Corte y Procurador General de la Nación.

Artículo 48. (Inamovilidad).- Los fiscales son inamovibles. Solo podrán ser destituidos por las causales y en la forma prevista en la Constitución de la República y de acuerdo con lo establecido en el artículo 44 de la presente ley.

Artículo 49.- (Libertades).- Los fiscales gozarán de libertad de expresión, asociación y reunión conforme a la normativa nacional e internacional; podrán tomar parte de debates públicos sobre cuestiones relativas a las leyes, la administración de justicia, el fomento y protección de derechos humanos y en todo lo relativo a la organización y funcionamiento del servicio que integra, entre otros.

Artículo 50. (Incompatibilidades).- El desempeño del cargo de fiscal es incompatible con el ejercicio profesional, remunerado o no, con el desarrollo de actividades industriales, comerciales o agropecuarias y con el desempeño de toda otra función pública o privada retribuida, salvo el ejercicio de la docencia en la enseñanza superior.

El ejercicio del cargo de fiscal es incompatible también con cualquier función pública honoraria, excepto aquellas especialmente conexas con el ejercicio del cargo de fiscal.

Cesa la incompatibilidad del ejercicio profesional cuando se trate de asuntos propios o de su cónyuge o concubino, parientes consanguíneos en línea recta y colateral hasta segundo grado y por los de personas bajo su representación legal.

Para el ejercicio de las funciones compatibles se requiere comunicación a la Fiscalía General de la Nación.

Artículo 51. (Remuneración).- Las remuneraciones de los fiscales se determinarán del siguiente modo:

- A) El Fiscal de Corte y Procurador General de la Nación recibirá una retribución equivalente a la de los Ministros de la Suprema Corte de Justicia.
- B) El Fiscal Adjunto de Corte, los Fiscales Letrados de Montevideo, los Fiscales Letrados especializados y el Fiscal Letrado Inspector, a la de los Ministros de los Tribunales de Apelaciones.
- C) Los Fiscales Letrados Suplentes a la de los Jueces Letrados de Primera Instancia de la Capital.
- D) Los Fiscales Letrados Departamentales a la de los Jueces Letrados de Primera Instancia del interior.
- E) Los Fiscales Letrados Adjuntos a la de los Jueces de Paz Departamental de la Capital.
- F) Los Fiscales Letrados Adscriptos a la de los Jueces de Paz de Ciudad.

Artículo 52. (Capacitación).- La capacitación es una condición esencial de desempeño y como tal constituye un derecho y un deber de todos los integrantes de la Fiscalía General de la Nación y comprende el acceso a actividades formativas y de actualización.

Artículo 53. (Traslado).- Los Fiscales Letrados podrán ser trasladados por resolución fundada, si las necesidades del servicio así lo requieren, a otras jurisdicciones territoriales y a otras materias, conservando su jerarquía, en tanto no se afecten los derechos de su carrera funcional y derechos adquiridos.

Artículo 54. (Licencia).- Los fiscales tendrán derecho a gozar de licencia anual que usufructuarán durante los períodos de receso de los tribunales. Cuando deban prestar funciones en dichos períodos, gozarán de licencia equivalente a los días corridos trabajados, pudiendo fraccionarlos.

Podrán usufructuar además, aquellas licencias especiales que otorgue la reglamentación.

Podrá concederse a los fiscales licencia especial sin goce de sueldo, en casos debidamente fundados y siempre que se asegure la continuidad en la prestación del servicio. El plazo máximo por el cual podrá concederse será de un año.

Artículo 55. (Cese).- Los fiscales cesarán en el desempeño de sus cargos:

- A) Por haber cumplido los setenta años de edad.
- B) Por renuncia aceptada.

C) Por destitución.

Artículo 56. (Recusación).- Cuando el fiscal actúe en calidad de tercero, podrá ser recusado si se comprobare interés personal en el proceso en que interviene afecto, parentesco o enemistad en relación a las partes.

La recusación se sustanciará en trámite incidental, ante el tribunal de la causa, de acuerdo con el procedimiento previsto en los artículos 328 y 329.2 del Código General del Proceso.

Cuando actúe en calidad de parte, no podrá ser recusado. No obstante, cualquier interesado podrá solicitar al Fiscal de Corte y Procurador General de la Nación el apartamiento del fiscal interviniente, por cualquiera de los motivos enunciados en el inciso precedente, quien resolverá en definitiva si lo aparta o no del asunto.

Artículo 57. (Excusación).- El fiscal que se considere incluido en alguna de las circunstancias mencionadas en los artículos 15 in fine, 16 y 56 de la presente ley, podrá excusarse y lo hará saber inmediatamente al Fiscal de Corte y Procurador General de la Nación, quien resolverá en definitiva si lo aparta o no del asunto.

Si el que se excusa es el Fiscal de Corte y Procurador General de la Nación, su solicitud será resuelta por una comisión especial integrada a esos efectos por los tres Fiscales Letrados de Montevideo más antiguos en dicho cargo. A igualdad de antigüedad en el cargo de Fiscal Letrado de Montevideo, se tomará la antigüedad en la Fiscalía General de la Nación.

Artículo 58. (Abstención).- Los fiscales pueden pedir el derecho de abstención por razones de decoro o delicadeza no enunciados entre los motivos de recusación. La abstención debe ser solicitada al Fiscal de Corte y Procurador General de la Nación, quien resolverá en definitiva si autoriza o no a apartarse del asunto.

Si quien solicita abstenerse es el Fiscal de Corte y Procurador General de la Nación, su solicitud se tramitará de conformidad con el procedimiento previsto en el inciso segundo del artículo 57 de la presente ley.

Artículo 59. (Subrogación).- La subrogación del Fiscal de Corte y Procurador General de la Nación, por razones de licencia, vacancia temporal o definitiva, tanto en el orden jurisdiccional como en el orden administrativo, corresponderá al Fiscal Adjunto de Corte. Si este se encontrare impedido, se sorteará al subrogante entre los Fiscales Penales de Montevideo.

En los casos de recusación, excusación o abstención del Fiscal de Corte y Procurador General de la Nación, se sorteará al subrogante entre los Fiscales Letrados de Montevideo.

Los Fiscales Letrados serán subrogados por otro Fiscal Letrado de su misma categoría o por el Fiscal adjunto o adscripto de la Fiscalía subrogada, en la forma que determine la reglamentación.

Artículo 60. (Prerrogativas procesales).- Los fiscales no tienen el deber de comparecer personalmente a declarar como testigos, pudiendo brindar su declaración en la forma prevista en las normas procesales vigentes.

Artículo 61. (Deberes funcionales).- Los fiscales quedan sujetos a las siguientes obligaciones:

- A) Residir en el lugar donde tenga asiento la Fiscalía correspondiente o dentro del radio que establezca la reglamentación.
- B) En casos especiales de imposibilidad, debidamente justificados, el Fiscal de Corte y Procurador General de la Nación podrá conceder autorización temporal para residir en otro lugar.
- C) Asistir y permanecer en su despacho diariamente durante el tiempo necesario para cumplir con sus funciones.
- D) Concurrir a las audiencias y actos de instrucción que refieran a asuntos en los que deba intervenir en cumplimiento de sus funciones.
- E) Cumplir con las obligaciones inherentes a su cargo y hacerlas cumplir a sus subordinados.
- F) Expedir sus dictámenes dentro de los términos fijados por las normas procesales vigentes.
- G) Abstenerse de hacer públicos o facilitar de cualquier modo la difusión de antecedentes e informaciones sobre cuestiones o asuntos de naturaleza reservada en los que conozcan, o en que intervengan o hubieran intervenido en razón de sus funciones, sin perjuicio del principio de transparencia.
- H) Desempeñar éticamente sus funciones con prontitud, diligencia y responsabilidad.
- I) Guardar el debido respeto a todas las personas con las cuales se relacionen en razón del cumplimiento de su cargo.
- J) Abstenerse de participar en cualquier acto público o privado de carácter político, salvo el voto, con el alcance previsto por el numeral 4º del artículo 77 de la Constitución de la República.

Artículo 62. (Deber de vigilancia).- El Fiscal que, conociendo en un asunto, encontrare en la actuación de un juez o tribunal mérito suficiente para la imposición de corrección disciplinaria deberá formular denuncia circunstanciada del caso ante el Fiscal de Corte y Procurador General de la Nación.

Artículo 63. (Disciplina en el ámbito procesal).- Los jueces y tribunales no pueden

corregir disciplinariamente a los fiscales, sin perjuicio de las atribuciones que la ley les confiere para mantener el orden de los procesos y la dirección de las audiencias. Sin embargo, cuando los fiscales, en el ejercicio de sus funciones, no cumplan con los deberes de su cargo o comprometan el honor, la delicadeza o la dignidad del mismo, los jueces o tribunales pondrán esos hechos en conocimiento del Fiscal de Corte y Procurador General de la Nación.

Cuando el incumplimiento se atribuya al Fiscal de Corte y Procurador General de la Nación, será la Suprema Corte de Justicia quien pondrá esos hechos en conocimiento del Poder Ejecutivo y del Senado de la República.

CAPÍTULO VI

REGIMEN DISCIPLINARIO

Artículo 64. (Potestad disciplinaria).- El ejercicio de la potestad disciplinaria de los fiscales letrados se regirá en lo aplicable por las normas establecidas en los artículos 70 a 72 y 76 a 79 de la Ley N° 19.121, de 20 de agosto de 2013 (Estatuto del Funcionario Público de la Administración Central).

Artículo 65. (Clasificación de las faltas).- Las faltas se clasifican en leves, graves y muy graves, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos siguientes.

Artículo 66 (Faltas leves).- Se considerarán faltas leves las siguientes:

- A) Incumplir las tareas o funciones inherentes al cargo.
- B) Faltar al trabajo o ausentarse del mismo sin aviso o causa justificada incumpliendo con lo dispuesto en los literales B) y C) del artículo 61 de la presente ley.
- C) Actuar en forma irrespetuosa con relación a cualquier persona con la que deba relacionarse en razón del cumplimiento de su cargo.

Artículo 67. (Faltas graves).- Se considerarán faltas graves las siguientes:

- A) Ausencia injustificada a su trabajo en forma prolongada o reiterada.
- B) Violación de los principios éticos que comprometiére el decoro del cargo.
- C) Incumplir en forma reiterada las tareas o funciones inherentes al cargo.
- D) Incumplir el deber de residencia.
- E) Expedir los dictámenes vencidos los plazos procesales vigentes.
- F) Incumplir en forma reiterada e injustificada la obligación de asistencia a las audiencias o actos de instrucción en los que deban intervenir.

- G) Ejercer actividades o funciones incompatibles con el ejercicio del Ministerio Público de acuerdo con lo establecido en el artículo 50 de la presente ley.
- H) Violar el deber de reserva o difundir antecedentes e informaciones sobre cuestiones o asuntos de naturaleza reservada en que conozcan.
- I) Participar en cualquier acto público o privado de carácter político, salvo el voto.
- J) Omitir el deber de hacer cumplir a los funcionarios a su cargo las obligaciones funcionales.
- K) Contraer obligaciones pecuniarias con los funcionarios a su cargo.
- L) Incurrir en algunas de las infracciones previstas en el artículo 17 de la Ley N° 17.060, de 23 de diciembre de 1998, relativas a la declaración jurada de bienes e ingresos.
- M) No excusarse en un proceso a sabiendas de que existen motivos para solicitar su apartamiento.
- N) Dictaminar cometiendo error inexcusable.
- O) Incumplir resoluciones o circulares de la Fiscalía General de la Nación.
- P) Incumplir las instrucciones generales.

Artículo 68. (Faltas muy graves).- Se considerarán faltas muy graves las siguientes:

- A) Desempeñar el cargo con ineptitud. Se entiende por ineptitud la carencia de idoneidad, la incapacidad personal o inhabilitación profesional.
- B) Incurrir en grave omisión en el desempeño del cargo. Se entiende por grave omisión el incumplimiento contumaz de las obligaciones funcionales; cualquier conducta en el ejercicio del cargo que afecte el buen nombre o el prestigio de la institución; acciones u omisiones en el ejercicio del cargo, cuando de ellas pueda resultar perjuicio para el interés público; ejercer el cargo con abuso de autoridad; ejercer maltrato físico, psicológico o verbal en el cumplimiento de sus funciones.
- C) Cometer delito. Se entiende por delito toda conducta típica, antijurídica y culpable, por la que el funcionario sea condenado penalmente. En todos los casos de sometimiento de un fiscal a la justicia penal o de condena ejecutoriada, se apreciarán las circunstancias del caso y la situación del mismo a efectos de solicitar o no la destitución.

Artículo 69. (Criterios de graduación de la sanción).- Toda sanción disciplinaria se graduará teniendo en cuenta las siguientes circunstancias:

- A) El deber funcional violentado.
- B) El grado en que se haya vulnerado la normativa aplicable.
- C) La gravedad de los daños causados.
- D) El descrédito para la imagen pública de la Administración.
- E) La jerarquía del funcionario.
- F) El grado de afectación del servicio.
- G) Los antecedentes en la función y la reincidencia.
- H) Las circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión.
- I) La actitud posterior al hecho, la admisión de la falta y la reparación del daño si lo hubiere.

Artículo 70. (Sanciones).- En caso que se configuren las faltas previstas en los artículos precedentes, se podrá imponer a los fiscales las siguientes sanciones disciplinarias:

- A) Amonestación.
- B) Apercibimiento del Fiscal de Corte y Procurador General de la Nación, labrándose acta de la respectiva diligencia.
- C) Suspensión en el ejercicio del cargo hasta por el término de seis meses. La suspensión hasta de tres meses será sin goce de sueldo o con la mitad de sueldo según la gravedad del caso. La que exceda de este último término será siempre sin goce de sueldo.
- D) Pérdida del derecho al ascenso por uno a cinco años.
- E) Descenso a la categoría inmediata inferior.
- F) Destitución en caso de ineptitud, omisión o delito.

Las causas por faltas disciplinarias se resolverán previo sumario administrativo, que se regirá por las normas constitucionales, legales y reglamentarias correspondientes.

Artículo 71. (Determinación de las sanciones).- La comprobación de las faltas leves ameritará las sanciones de amonestación, apercibimiento con anotación en el legajo personal del funcionario, o suspensión hasta por diez días.

Las faltas graves ameritarán la sanción de suspensión a partir de diez días y hasta por el término de seis meses, pérdida del derecho de ascenso o descenso a la categoría inmediata inferior por el plazo máximo de dos años.

Las faltas muy graves podrán ameritar la destitución o en su defecto la aplicación de cualquiera de las sanciones enumeradas en el inciso anterior.

CAPÍTULO VII

DISPOSICIONES VARIAS

Artículo 72. (Nuevas denominaciones).- A partir de la entrada en vigencia de la presente ley:

- A) Las Fiscalías Letradas Nacionales de lo Penal, de lo Civil y de Aduana y Hacienda pasarán a denominarse respectivamente Fiscalías Penales de Montevideo, Fiscalías Civiles de Montevideo y Fiscalías de Aduana y Hacienda de Montevideo.
- B) Las Fiscalías de lo Penal especializadas en Crimen Organizado pasarán a denominarse Fiscalías especializadas en Crimen Organizado.
- C) Las Fiscalías Letradas Nacionales de Menores pasarán a denominarse Fiscalías de Adolescentes de Montevideo.
- D) Las Fiscalías Letradas Nacionales en lo Civil Especializadas en Violencia Doméstica pasarán a denominarse Fiscalías Especializadas en Violencia Doméstica.
- E) Las Fiscalías Letradas Departamentales pasarán a denominarse Fiscalías Departamentales.

Artículo 73. (Disposición transitoria).- Las disposiciones contenidas en los literales A), B) y D) del artículo 13 de la presente ley y en los literales A) y C) del artículo 27 de la presente ley regirán a partir de la entrada en vigencia del Código del Proceso Penal aprobado por Ley N° 19.293, 19 de diciembre de 2014 y sus modificativas.

Artículo 74. (Disposición transitoria).- Los actuales titulares de los cargos de Secretario Letrado y Prosecretario Letrado de la Fiscalía General de la Nación estarán amparados hasta su cese por el presente estatuto en lo que corresponda, de acuerdo con el régimen vigente. Mantendrán su derecho a la carrera a través del concurso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 45 de la presente ley.

CAPÍTULO VIII

DEROGACIONES

Artículo 75. (Derogaciones).- Derógase toda otra disposición legal en cuanto se oponga a lo dispuesto en la presente ley.

Sala de Sesiones de la Cámara de Senadores, en Montevideo, a 8 de noviembre de 2016.

ERNESTO AGAZZI
PRESIDENTE

JOSÉ PEDRO MONTERO
SECRETARIO

≠